



Carta N°181-2026/DE/COMEXPERU

Lima, 23 de abril de 2026

Señor

WILDER ANTONIO BRINGAS USQUIANO

Intendente Nacional de Asesoría Legal Interna

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

Presente. -

Ref.: Consulta sobre aplicación del
crédito fiscal en arrendamiento
financiero

De nuestra consideración:

Es grato saludarlo y dirigirnos a usted para informarle que desde la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – ComexPerú estamos firmemente comprometidos con impulsar políticas públicas a través de propuestas basadas en evidencia y con solidez técnica, orientadas a preservar la credibilidad e independencia que hemos construido a lo largo de nuestra vida institucional. Por ello, nuestras acciones están enmarcadas en la defensa de principios y no en intereses particulares, convencidos de que esta es la manera como el sector empresarial debe contribuir con el desarrollo del país.

En esta oportunidad, nos dirigimos a usted con relación al asunto de la referencia, en aplicación de los artículos 93° y 94° del Texto Único Ordenado del Código Tributario (aprobado mediante Decreto Supremo 133-2013-EF). Al respecto, agradeceremos se sirvan precisar si el Impuesto General a las Ventas (IGV) pagado por una entidad domiciliada en el Perú (en adelante, el Arrendatario), con ocasión de la importación de bienes realizada en el marco de un contrato de arrendamiento financiero celebrado con una entidad no domiciliada (en adelante, el Arrendador), inscrita en el registro de empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702 —a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP—, otorga derecho al crédito fiscal a favor del Arrendatario.

En el marco del análisis de la presente consulta, corresponde considerar las siguientes premisas:

- El Arrendador es una entidad no domiciliada, inscrita en el registro de empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros, a cargo de la SBS, y se encuentra facultada para realizar operaciones de arrendamiento financiero.
- El contrato de arrendamiento financiero cumple las formalidades previstas por el Decreto Legislativo número 299 y, en particular, contempla la cesión de uso de bienes con opción de compra al término del contrato.
- El Arrendatario asume la condición de importador, realiza el despacho de importación y paga efectivamente el IGV correspondiente a la importación, así como cualquier otro tributo, gasto o costo necesario para el ingreso de los bienes al territorio nacional, para su posterior utilización en actividades empresariales gravadas con el Impuesto a la Renta (IR) e IGV; y, de corresponder, para ejercer la opción de compra al término del contrato.
- Los bienes importados se destinan a la realización de operaciones gravadas con el IGV por parte del Arrendatario, en el marco de sus actividades empresariales.



- Los bienes importados se vinculan con la generación de rentas gravadas y/o con el mantenimiento de la fuente productora del Arrendatario para efectos del IR, en el marco de sus actividades empresariales.

La consulta planteada se origina a partir del análisis de las disposiciones aplicables del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (en adelante, la Ley del IGV) y su Reglamento, así como del Decreto Legislativo N° 299.

Al respecto, la Ley del IGV establece que la importación de bienes constituye una operación gravada con el IGV. En el supuesto consultado, el Arrendatario realiza el despacho de importación, nacionaliza los bienes y paga efectivamente el IGV correspondiente. En tal sentido, el Arrendatario es el sujeto que soporta y cumple la obligación tributaria vinculada a la importación, por lo que corresponde analizar si dicho IGV habilita el ejercicio del crédito fiscal.

Por su parte, el régimen del crédito fiscal reconoce el IGV pagado en la importación del bien, siempre que se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos sustanciales:

- a) Causalidad: que la importación se vincule con operaciones que califiquen como gasto o costo de la empresa para efectos del IR, aun cuando el contribuyente no se encuentre afecto a dicho impuesto; y
- b) Destino: que los bienes importados se destinen a operaciones por las que se deba pagar el IGV.

Bajo las premisas de la presente consulta, los bienes importados se destinan al desarrollo de actividades empresariales gravadas con el IGV, tanto para el pago de las cuotas de arrendamiento financiero como para la realización de otras operaciones igualmente gravadas. Asimismo, dichos bienes se orientan a la generación de rentas gravadas y al mantenimiento de la fuente productora para efectos del Impuesto a la Renta.

Cabe mencionar que la SUNAT, a través del Informe N° 151-2019-SUNAT/7T0000, ha precisado que la exigencia de que las importaciones “sean permitidas como gasto o costo” conforme a la legislación del Impuesto a la Renta no implica que estas deban constituir necesariamente un gasto o costo efectivamente deducido para dicho impuesto, sino que la remisión a dicha normativa opera en términos conceptuales:

*“Pues bien, a fin de dilucidar si lo señalado en el párrafo anterior tiene efectos en el crédito fiscal de la importación, **resulta pertinente hacer notar que la normativa del IGV, citada en el ítem 1, no exige que para otorgar el derecho al crédito fiscal las importaciones constituyan efectivamente costo o gasto, sino tan solo que puedan ser considerados como tales conforme a las normas del Impuesto a la Renta; tan es así que aun cuando un contribuyente no esté afecto a este último impuesto y, por ende, no deduzca costo o gasto alguno, pueda entenderse cumplido tal requisito de acuerdo con lo previsto expresamente en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del IGV.***

*En ese sentido, **la remisión en dicho extremo a las normas del Impuesto a la Renta debe ser entendida como meramente conceptual, lo que en el supuesto materia de consulta implica verificar que las importaciones cumplen con el principio de causalidad para que puedan ser reconocidos como***



costo para efectos del mencionado impuesto, esto es, que tengan relación con el giro del negocio, independientemente de su deducción efectiva.”
(el énfasis es nuestro)

En efecto, la Administración ha señalado expresamente que la normativa del IGV no exige, para efectos del reconocimiento del crédito fiscal, que las importaciones constituyan efectivamente costo o gasto, sino únicamente que puedan ser consideradas como tales conforme a las normas del Impuesto a la Renta. Asimismo, ha precisado que dicha remisión es de carácter meramente conceptual, lo que implica verificar que las importaciones cumplan con el principio de causalidad, es decir, que guarden relación con el giro del negocio, con independencia de su deducción efectiva.

Por tanto, aun cuando en determinados supuestos pudiera cuestionarse si algún componente del desembolso califica como costo computable para efectos del Impuesto a la Renta, ello no enerva el derecho al crédito fiscal, siempre que el bien importado mantenga una relación de causalidad con la generación de ingresos gravados o con el mantenimiento de la fuente productora, en el marco de las actividades empresariales del Arrendatario.

En cuanto al tratamiento tributario del arrendamiento financiero, el Decreto Legislativo N° 299 establece un régimen específico, disponiendo que, para efectos tributarios, los bienes objeto del contrato se consideran activos fijos y se registran conforme a las normas contables aplicables, pudiendo ser objeto de depreciación —acelerada o general— para efectos del Impuesto a la Renta.

En ese contexto, los bienes importados bajo un contrato de arrendamiento financiero internacional, aun cuando la titularidad jurídica se mantenga en el Arrendador hasta el ejercicio de la opción de compra, son controlados y explotados económicamente por el Arrendatario en el país para el desarrollo de sus actividades empresariales. Estas comprenden, entre otros, el pago de las cuotas de arrendamiento financiero, las cuales se encuentran gravadas con el IGV, conforme a lo señalado por la Administración Tributaria en el Informe N° 225-2009-SUNAT/2B0000.

Este entendimiento resulta coherente con la lógica del crédito fiscal: si el Arrendatario realiza la importación, asume el pago del IGV tanto en la importación como en las cuotas del arrendamiento financiero, registra el activo para su explotación y destina el bien a operaciones gravadas, entonces el impuesto pagado en la importación forma parte del crédito fiscal, al cumplirse los requisitos de causalidad —en sentido conceptual— y destino.

En atención a lo expuesto, agradeceremos se sirva atender la presente consulta. Asimismo, quedamos a disposición de su equipo técnico para absolver cualquier inquietud que pudiera derivarse de la misma. De estimarlo pertinente, agradeceremos coordinar una reunión a través de la Sra. Brenda Sparrow, Gerenta de Asuntos Legales y Regulatorios de ComexPerú, al correo electrónico bsparrow@comexperu.org.pe.

Agradeciendo de antemano su atención y colaboración, nos valemos de la ocasión para reiterarle nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos
Director Ejecutivo

Firmado digitalmente por:
JAIME RICARDO DUPUY ORTIZ
DE ZEVALLOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/04/2026 10:09:42-0500